

# SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y  
la libertad de las personas



## NOTICONSTI



## BOLETÍN DE SENTENCIAS



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

26 de agosto de 2024

Boletín N° 87

## ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE AGOSTO

Recursos de Hábeas Corpus	98
Recursos de amparo	1801
Acciones de inconstitucionalidad	21
Consulta Legislativa	3
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
<b>Total</b>	<b>1923</b>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

### MUNICIPALIDADES DE GARABITO, GOLFITO Y QUEPOS DEBEN CONSTRUIR PLANTAS DE TRATAMIENTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA SOLUCIONAR PROBLEMA DE CONTAMINACION POR AGUAS NEGRAS EN SUS LOCALIDADES

Número de sentencia:	2024-021942
Número de expediente:	23-021589-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de agosto de 2024
Temática:	Servicios Públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1243375">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1243375</a>
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo y señala que no existe planta de tratamiento, ni alcantarillado sanitario en el distrito central de Palmares (situación conocida en el expediente nro. 02- 007756-0007-CO).</p> <p>Indica que, en Garabito, propiamente Jacó, la situación es similar a la de Palmares, pues los ciudadanos se ven afectados por gran contaminación antrópica en sus quebradas y ríos, trayendo muerte a la vida fluvial y problemas de salud a los pobladores, a los ecosistemas fluviales y marinos.</p> <p>Comenta que, al parecer, el saneamiento de las aguas nunca ha sido prioridad de los recurridos, por lo que ante dicha problemática las comunidades de Golfito, Quepos, Jacó y Palmares habían sido incluidas en el Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias, autorizándose así la construcción de plantas de tratamiento y sus respectivos alcantarillados sanitarios.</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

No obstante, reclama que el ministro de Hacienda mediante el oficio MH-DM-OF-1303-2023 de fecha 16 de agosto de 2023, le comunicó al presidente ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) la cancelación del programa.

Además, la eliminación del presupuesto y financiamiento de los proyectos de las 4 comunidades, bajo el burdo argumento que no existe prontitud en materializar las obras ni la obtención de actos habilitadores necesarios.

Incluso, parte de la argumentación es que el presidente del ICAA solicitó al ministro de Hacienda eliminar del cronograma de actividades y financiamiento a los proyectos de Quepos y de Golfito, queriendo dejar solo los Palmares y Jacó.

Señala que ninguno los 4 proyectos se llevarán a cabo por orden del ministro de Hacienda, que dispuso dejar el Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias sin contenido presupuestario, asunto que conlleva al cierre irracional de la materialización de todas las obras en las 4 ciudades.

Acusa que la actuación de las autoridades recurridas, violenta los numerales 21, 50 y 89 constitucionales, pues se entrará en un periodo desenfrenado, así como irreversible de daños ambientales perjudicando derechos de gente que incluso no ha nacido.

Solicita declarar con lugar el recurso y ordenar a las recurridas tomar las acciones pertinentes para activar la fuente de financiamiento de los proyectos de plantas de tratamiento y alcantarillados sanitarios de Palmares, Jacó, Quepos y Golfito.

Se declara parcialmente con lugar el recurso por violación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En cuanto el recurso se dirige en parte contra la Municipalidad de Palmares y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados en lo referente a esa Municipalidad, desglóse este asunto para que sea tramitado en el expediente 02-7556-0007-CO. En cuanto el recurso se dirige contra las municipalidades de Garabito, Golfito y Quepos y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, en lo referente a esas municipalidades, se declara con lugar el recurso. Se ordena a Luis Alejandro Guillén Guardia, en su condición de presidente



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Jong Kwan Kim Jin, en su condición de alcalde de Quepos Freiner Lara Blanco, en su condición de alcalde de Golfito y Tobías Murillo Rodríguez, en su condición de alcalde de Garabito o a quienes ocupen tales cargos, que dentro del ámbito de sus competencias, en el término de dieciocho meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, tomen las medidas que corresponden, gestionen y coordinen la construcción de una planta de tratamientos de aguas negras y alcantarillado para las distintas localidades de Quepos, Golfito y Garabito, respectivamente. Se les ordena a esas autoridades que prevean, dentro de sus presupuestos, las partidas necesarias para la construcción de la referida planta de tratamiento y alcantarillado, y que suministren al recurrente el detalle del presupuesto que se destinará a ese fin, así como un cronograma de las actividades, con el objeto de que pueda fiscalizar el cumplimiento de las etapas de la construcción; todo esto, en el entendido de que deberán finalizar la tarea indicada, en un término razonable, que no podrá exceder los dos años. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, a las Municipalidades de Quepos, Golfito y Garabito al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto al Ministerio de Hacienda, se declara sin lugar el recurso. Se notifica al ministro de Salud para que coordine esfuerzos con los recurridos y fiscalice que las mencionadas plantas de tratamiento e infraestructura, se construyan en cada localidad, de conformidad con la normativa de salud.

**MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ DEBE GARANTIZAR ALTERNATIVA PROVISIONAL PARA EL SUMINISTRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN URBANIZACIÓN VISTAS DEL VALLE**





# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de sentencia:	2024-021974
Número de expediente:	24-014055-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de agosto de 2024
Temática:	Servicios Públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1243377">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1243377</a>
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y además, contra la Municipalidad de Aserrí y manifiesta que es vecino de la Urbanización Vistas del Valle, Etapa II, ubicado en Aserrí; donde, desde hace años, la comunidad sufre de desabastecimiento de agua potable.</p> <p>Comenta que se les suministró un horario de racionamiento a partir del 28 de marzo de 2024, debido a un <i>“suministro más equitativo, abarcando sectores con problemas de racionamiento más serios por estar en zonas altas”</i>.</p> <p>Explica que en el caso del sector donde vive se les informó que sería de 4 am a 10 am y de 7 pm a 9 pm, el cual no se ha cumplido y menciona que cuando se les abastece en la mañana empieza a llegar como a las 5 am y la cortan como a las 8am y en las noches nunca se les suministra, situación que se ha empeorado al no abastecer de líquido tampoco en las mañanas.</p> <p>Indica que, constantemente, llaman para reportar la situación y lo que alegan es que la falta de líquido obedece a la ubicación de la urbanización lo cual - a su juicio- no es cierto porque en otros sectores sí se suministra.</p> <p>Sostiene que muchos vecinos trabajan fuera de los hogares y se ven limitados a suplir sus necesidades básicas de limpieza.</p> <p>Estima que la situación se ha vuelto insostenible e intolerable, por lo que, el pasado 6 de mayo acudieron a la Municipalidad de Aserrí, a fin de que</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

intervenga en la situación; sin embargo, la situación sigue igual, por lo expuesto, solicita la intervención de la Sala.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en cuanto a la Municipalidad de Aserrí. Se ordena a Patricia Mayela Porras Segura, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad de Aserrí, o a quienes en sus lugares ocupen el cargo, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que: a) de forma inmediata a la notificación de esta sentencia, se disponga y se ejecute un horario claramente definido en caso que sea necesario continuar con los racionamientos de agua potable en la comunidad de Aserrí; y b) de forma inmediata, garantice a través de alguna alternativa provisional, el suministro diario suficiente de agua potable para suplir las necesidades básicas de la población, cuando la interrupción del servicio sea por periodos de más ocho horas. Se advierte a las recurridas, o a quienes ocupen sus cargos, que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo, y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Aserrí al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso-administrativa. Atinente al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados se declara sin lugar el recurso. El magistrado Rueda Leal salva el voto y ordena continuar la tramitación del recurso a los efectos de que se solicite informe al regulador general de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Notifíquese.

**AYA DEBE BRINDAR OPCIONES PARA GARANTIZAR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN COMUNIDAD DE SAN BOSCO EN DESAMPARADOS CUANDO INTERRUPTIÓN DEL SERVICIO SEA POR MÁS DE OCHO HORAS**

Número de sentencia:

2024-021978



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de expediente:	24-014718-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de agosto de 2024
Temática:	Servicios Públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1243378">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1243378</a>
Resumen:	<p>La recurrente promovió recurso de amparo, contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, pues, según afirma, ella y sus vecinos de Calle San Bosco en San Rafael Arriba de Desamparados, están enfrentando serios problemas de abastecimiento de agua desde febrero de 2024, situación que se ha intensificado en los últimos dos meses.</p> <p>Acusa que el suministro se limita a unas pocas horas durante la madrugada, e incluso se suspende por más de 24 horas en algunos días.</p> <p>Además, los horarios publicados rara vez se cumplen, a veces ni siquiera se publican, y en ocasiones se anuncian múltiples suspensiones diarias, acumulando más de 24 horas sin agua.</p> <p>Alega que la crisis descrita afecta gravemente además del acceso al agua potable, la salud, la educación, el trabajo y el comercio, entre otros.</p> <p>Señala que el ente recurrido, no ha resuelto el problema a pesar de múltiples reportes, tales como las gestiones No. 11797335 planteada el 28 de marzo de 2024, y No. 11841270 interpuesta el 17 de mayo de 2024, demuestran la inacción de la institución.</p> <p>Cuestiona que los horarios de restablecimiento del servicio, en plena madrugada, son irracionales para la población en general. y afectan especialmente a niños, personas adultas mayores y con discapacidad, así como a quienes trabajan, pues prácticamente se les obliga lavar, limpiar, cocinar, asearse, etc., en la madrugada.</p>





# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar el recurso.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a María Alejandra Mora Segura y a Xiomara Zúñiga Barrientos, en su condición de gerente general y encargada de la Oficina Comercial de Desamparados, ambas del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, o a quienes ejerzan dichos cargos, girar de inmediato las órdenes que estén dentro del ámbito de su competencia, para garantizar que a los vecinos de calle San Bosco en San Rafael Arriba de Desamparados, otras opciones de suministro de agua potable cuando la interrupción del servicio sea por periodos de más de ocho horas, ya sea a través del reparto de agua mediante camiones cisterna u otras medidas pertinentes, a fin de disminuir al máximo la carencia de dicho recurso. Lo anterior, bajo apercibimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

## **SALA CONSTITUCIONAL LE ORDENA AL MEP ADECUAR EVALUACIÓN DE PRUEBA DE ESPAÑOL Y REDACCIÓN A PERSONA SORDA PARA OPTAR POR TÍTULO DE BACHILLERATO EN EDUCACIÓN MEDIA**

Número de sentencia:	2024-022530
Número de expediente:	24-014063-0007-CO
Fecha de resolución:	09 de agosto de 2024
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1244057">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1244057</a>
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que el tutelado es una persona adulta con sordera, enfrenta barreras para obtener el título de Bachillerato en Educación Media, ya que se le exige aprobar la prueba de español y redacción en las mismas condiciones que a las personas oyentes, sin adecuaciones curriculares ajustadas a sus necesidades.</p> <p>El español es su segundo idioma, mientras que su lengua materna es el LESCO.</p> <p>El MEP prioriza el español, lo que vulnera el principio de igualdad y discrimina a las personas con discapacidad auditiva.</p> <p>El 28 de septiembre de 2023, se solicitó formalmente al MEP reconocer que el tutelado completó su educación secundaria en el Colegio México y que solo aprobó Matemáticas y Cívica.</p> <p>Se argumentó que exigir las mismas pruebas estandarizadas contraviene la ley de igualdad de oportunidades y constituye discriminación.</p> <p>El artículo 1 de la Ley de Reconocimiento del LESCO lo reconoce como la lengua materna de la comunidad sorda.</p> <p>Los estudiantes oyentes son evaluados en su idioma materno, mientras que los estudiantes sordos son evaluados en un segundo idioma, lo que es injusto.</p> <p>El tutelado debería ser evaluado en LESCO.</p> <p>La falta del título de bachillerato ha impedido al tutelado acceder a mejores oportunidades laborales.</p> <p>Existe una creencia errónea de que la lengua de señas refleja el español, pero la estructura gramatical es diferente.</p> <p>El Ministerio de Educación Pública confirmó que el tutelado es una persona con sordera, pero indicó que no ha solicitado apoyo educativo.</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Sin embargo, no se explica cómo puede solicitar este apoyo, ya que los apoyos educativos actuales no consideran que las personas sordas son estudiantes bilingües con una lengua y cultura propias, y su aprendizaje es diferente.

Aplicar pruebas estandarizadas diseñadas para personas oyentes a personas sordas es discriminatorio y excluyente.

Las adecuaciones curriculares actuales no reconocen las particularidades de la comunicación en LESCO, por lo que se solicita desarrollar evaluaciones adaptadas que ofrezcan igualdad de oportunidades para demostrar conocimientos y habilidades en el bachillerato.

Se declara CON LUGAR el recurso. En consecuencia, se ordena a ANNA KATHARINA MÜLLER CASTRO, en condición de Ministra y a ÁLVARO ARTAVIA MEDRANO, en condición de director de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, ambos del Ministerio de Educación Pública, o a quienes ocupen esos cargos, que se garantice al amparado las adecuaciones necesarias para la realización de la prueba de bachillerato de conformidad con lo indicado en esta sentencia, así como, lo dispuesto en la normativa internacional y nacional que tutelan el derecho a la educación de las personas sordas. Se advierte a las partes recurridas que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

**FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE DEBE ENTREGAR ACTAS DE SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA A PERIODISTA EN PLAZO DE UN MES**



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de sentencia:	2024-022561
Número de expediente:	24-016464-0007-CO
Fecha de resolución:	09 de agosto de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1244000">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1244000</a>
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra la Federación de Municipalidades de Guanacaste y manifiesta que la Federación recurrida sesiona mensualmente una vez, o dos veces en caso de haber sesiones extraordinarias.</p> <p>Sin embargo, acusa que la parte recurrida no transmite en vivo sus sesiones, las cuales requiere para informar en su condición de periodista y director del medio de comunicación digital <a href="http://www.encuentromunicipal.com">www.encuentromunicipal.com</a>.</p> <p>Agrega que las actas de las sesiones de la recurrida tampoco son subidas a una plataforma digital para su fácil acceso.</p> <p>Menciona que debido a esta situación, para poder tener acceso al contenido de las sesiones debe esperar mes y medio para que el acta quede aprobada (por la periodicidad de las sesiones) y posteriormente, 10 días hábiles para que la accionada le facilite el documento.</p> <p>Alega que lo anterior le impide informar de la manera más actual y añade que remitió una gestión al respecto a la autoridad recurrida el 17 de junio de 2024 y por ese motivo estima lesionados sus derechos fundamentales.</p> <p>Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto a la entrega de las actas de las sesiones de la Junta Directiva del ente recurrido al petente. Se le ordena a Aura Yamilet López Obregón, en su condición de presidenta de la Junta Directiva de la Federación de Municipalidades</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

de Guanacaste, o a quien en su lugar ocupe dicho cargo, que en el plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le deberá entregar al amparado las actas de las sesiones de la Junta Directiva. Lo anterior se dispone con la advertencia de reservar los datos sensibles y de acceso restringido, protegidos por la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Datos Personales y demás normativa atinente. Se le advierte que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Federación de Municipalidades de Guanacaste al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto, los demás se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

## **MUNICIPALIDAD DE CAÑAS DEBE GARANTIZAR EL ACCESO A LAS SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL MEDIANTE TRANSMISIONES EN DIRECTO EN PLAZO DE SEIS MESES**

Número de sentencia:	2024-022577
Número de expediente:	24-017278-0007-CO
Fecha de resolución:	09 de agosto de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1244492">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1244492</a>
Resumen:	El recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Cañas y manifiesta, que el 17 de junio de 2024, mediante oficio periodista N° 170422024, dirigido la alcaldía accionada, solicitó lo siguiente:





## NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

*“Indicar cuáles son las razones por las que NO SE transmiten por Facebook live en vivo o cualquier otra plataforma, cada una de las COMISIONES municipales del concejo municipal de Cañas, siendo un tema de interés público ... Indicar si se llevan actas de cada una de esa COMISIONES y se publican en la página web, por favor mostrar una evidencia si se publican en la página web, las actas de los COMISIONES. Esto porque el personal que sube las actas de las sesiones municipales en la página web es parte de la alcaldía ... Y a partir de qué fecha empezarían a transmitirse las sesiones de las COMISIONES municipales por Facebook live o cualquier otra plataforma”.*

Precisa que el 25 de junio de 2024, por oficio N° OFC-ALC-436-2024, el recurrido le contestó en lo que interesa, lo siguiente: *“El Concejo Municipal en pleno, aún no ha solicitado el acompañamiento técnico para las transmisiones en vivo, al momento que sesionan dichas comisiones ... El Concejo Municipal en pleno, aún no ha solicitado el acompañamiento técnico para subir las actas de dichas comisiones a nuestra página web ... Lo consultado es materia propia del Concejo Municipal, por ser comisiones propias bajo el mando del Concejo Municipal más no de esta alcaldía, por lo tanto, no puedo referirme a las mismas”.*

Alega, que queda en evidencia que la autoridad recurrida no está transmitiendo por Facebook live en vivo o cualquier otra plataforma, las comisiones municipales ni tampoco quedan en actas.

Además, segura que no se tiene prueba de que existan actas de las Comisiones Municipales.

Reclama que lo anterior, le impide informar con inmediatez, en su condición de periodista y director del medio de comunicación digital [www.encuentromunicipal.com](http://www.encuentromunicipal.com), los hechos que acontezcan en las diferentes comisiones municipales.

Por los motivos expuestos, solicita la intervención de la Sala en el presente asunto.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, por la omisión de transmitir las sesiones de las Comisiones de la Municipalidad de Cañas



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

por medios electrónicos. Se ordena a Alexander Elizondo Duarte, en su condición de Alcalde y a Carlos Vega Núñez, en su condición de Presidente del Concejo, ambos de la Municipalidad de Cañas, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que dentro del plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, lleven a cabo todas las actuaciones necesarias y coordinen lo pertinente dentro del ámbito de sus competencias, para que se garantice la publicidad, la transparencia y el acceso a las Sesiones de las Comisiones del Concejo Municipal de Cañas, mediante la transmisión en vivo por medios virtuales. Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Cañas al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En todo lo demás se declara sin lugar el recurso.

## **PANI DEBE EN UN MES ACONDICIONAR SALAS EXCLUSIVAS DE LACTANCIA QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES DE HIGIENE, SEGURIDAD Y PRIVACIDAD**

Número de sentencia:	2024-022953
Número de expediente:	24-017578-0007-CO
Fecha de resolución:	09 de agosto de 2024
Temática:	Trabajo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	Pendiente de redacción
Resumen:	La parte accionante interpone un recurso de amparo y manifiesta que las amparadas laboran para el Pani, a saber: promotora social adscrita a la



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Región Brunca; psicóloga adscrita a la Región Brunca; trabajadora social de la oficina local en San José Este y trabajadora social adscrita a la oficina local de La Unión.

Expone que las amparadas se encuentran en periodo de lactancia, pero el Pani lesiona su derecho a la licencia para lactancia materna, por lo cual requieren de una respuesta rápida dado que ese periodo no tiene retroceso.

Detalla que, en el caso de una de ellas, el centro de trabajo no tiene un espacio destinado para este fin, tampoco para el almacenamiento de la leche extraída y la oficina no cumple con los requerimientos establecidos en la norma vigente al respecto.

Indica también que reiteradas ocasiones durante la jornada laboral no ha tenido la posibilidad de realizar una sola extracción de leche o bien no ha podido tomar la hora de lactancia por motivo de convocatorias a reuniones o de tener que asumir funciones propias del puesto de trabajo.

Señala que, a pesar de su periodo de lactancia, la tutelada ha tenido que trabajar tiempo extra no remunerado.

Explica que, en el caso de las funcionarias adscritas a la dirección regional del Pani, tampoco cuentan con un lugar privado, seguro y adecuado en el trabajo para realizar el procedimiento ya sea de alimentación de la persona menor de edad o de la extracción de la leche materna para su posterior almacenamiento.

Afirma que la amparada adscrita a la oficina Local del Pani La Unión se encontraba en licencia de maternidad y regresó a trabajar a partir del 17 de junio de 2024, pero esa oficina tampoco cuenta con sala de lactancia.

Sostiene que ha constatado que no existen salas de lactancia en ninguno de los centros de trabajo del Pani donde laboran amparadas, lo cual estima lesiona los derechos fundamentales de las amparadas.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en cuanto a las condiciones de las salas maternas proporcionadas a las tuteladas por parte de Patronato Nacional de la Infancia en las oficinas de La Unión, San José



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Este y Región Brunca. Se les ordena a Kennly Garza Sánchez, Milagro Hidalgo Benavides y Luis Rojas Rojas, por su orden, presidenta ejecutiva, coordinadora de la Oficina Local San José Este y coordinador de la Oficina Local de La Unión, todos del Patronato Nacional de la Infancia, o a quienes ocupen esos cargos, que: i) dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se habilite y ofrezca a las amparadas una solución provisional de lactancia que cumpla las condiciones de higiene, seguridad y privacidad y; ii) que dentro del término de UN MES, también contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, se acondicione una sala exclusiva de lactancia en las oficinas de La Unión, San José Este y Región Brunca, que reúna las condiciones físico-sanitarias adecuadas para tales efectos. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Víquez y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. Notifíquese.

## CONAVI DEBE SOLUCIONAR PROBLEMA POR FALTA DE ACERAS EN TRAYECTO DE RUTA NACIONAL 118 EN SARCHÍ EN PLAZO DE SEIS MESES

Número de sentencia:	2024-021991
Número de expediente:	24-016079-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de agosto de 2024
Temática:	Poder Ejecutivo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1243379">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1243379</a>
Resumen:	<p>La persona accionante interpone un recurso de amparo y manifiesta que el 6 de abril de 2022 dirigió una nota al alcalde de Sarchí, en la cual solicitó la construcción de aceras en paralelo a la ruta nacional 118, en un trayecto donde transitan muchos estudiantes, aunado a que el espaldón es nulo y el tránsito de personas con movilidad reducida se complica o tienen que ocupar parte de la calzada de la ruta mencionada, poniendo en riesgo sus vidas.</p> <p>Ante esa gestión, la Municipalidad de Sarchí, a través del Ingeniero Mauricio Salazar Molina, director Técnico de Gestión Vial, trasladó al CONAVI esa gestión, para su conocimiento y atención, mediante el oficio MS-DTGV-OF-0100-2022, del 25 de abril del 2022, dirigido al ingeniero Marco Peña Jiménez, funcionario del Consejo Nacional de Vialidad.</p> <p>Concretamente en ese oficio señaló: "<i>...De acuerdo con la solicitud expuesta por el señor Gustavo, considerando que según su petición el mantenimiento y construcción de aceras también se requiere en las orillas sobre la Ruta Nacional 118, específicamente en el sector de Sarchí Sur, así mismo, teniendo claro que corresponde a CONAVI la atención plena sobre las rutas nacionales; se procede en este acto a trasladar para su conocimiento y atención la petición suscrita por el señor</i>".</p> <p>El recurrente reclama que el CONAVI, muestra inercia e inactividad con el tema y solicita se ordene a las autoridades recurridas la construcción de las correspondientes aceras, en la localidad indicada.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Jason Pérez Anchía y Efraím Zeledón Leiva, por su orden de gerente a.i. de Conservación de Vías y Puentes y director ejecutivo a.i., ambos del Consejo Nacional de Vialidad, o a quienes ejerzan esos cargos, que coordinen lo pertinente y dispongan lo correspondiente dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que, en el plazo máximo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se realicen las obras necesarias para resolver en definitiva el problema denunciado por el recurrente y se le notifique lo resuelto. Además, se ordena a Maikol Porras Morales, en su condición de alcalde de Sarchí, o a quien ejerza ese cargo, que coordine</p>





# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

lo pertinente y disponga lo correspondiente dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo máximo de TRES DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se notifique al recurrente el resultado de su gestión al medio señalado por él. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Consejo Nacional de Vialidad y a la Municipalidad de Sarchí al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Víquez consigna nota. La magistrada Garro Vargas salva parcialmente el voto y declara sin lugar el recurso de amparo en cuanto a lo resuelto y ordenado al CONAVI. Notifíquese.

## ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2024-022483
Número de expediente:	23-007251-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de agosto de 2024
Temática:	Contratos o licitaciones. Aplicación de la Ley de Contratación Administrativa en el ICE.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Norma impugnada:	Artículos 1, 2, 68, 69, 70, 134 inciso d) y 135 inciso c) de la Ley No. 9986. Ley General de Contratación Administrativa.
Por tanto:	Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes.
Link a resolución:	Pendiente de redacción
Número de sentencia:	2024-023246
Número de expediente:	20-012937-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de agosto de 2024
Temática:	Minorías. Política del Poder Ejecutivo para erradicar la discriminación hacia la población sexualmente diversa.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículos 2; 3, viñetas 1 y 4; 4 bis, incisos 6) y 9); 7, incisos a) y r); 8, inciso a), y 13, inciso 1); todos del Decreto Ejecutivo n° 38999, denominado “Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI”, publicado en La Gaceta n° 93 del 15 de mayo de 2015.
Por tanto:	Por mayoría se rechaza de plano la acción en cuanto a la impugnación del artículo 8, del Decreto Ejecutivo N° 38999, -MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR, denominado " <i>Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI</i> ". En lo demás, se declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete que la persona funcionaria pueda ejercer el derecho a la objeción de conciencia, en caso de conflicto entre sus creencias éticas, morales y religiosas, con el ejercicio de la función pública al que está obligado, incluido participar y tener que comprobar la aprobación del curso " <i>Caminando hacia la igualdad, por un servicio seguro e inclusivo para la población LGBTI</i> ". El magistrado Castillo Viquez consigna nota. El magistrado Rueda Leal y las magistradas Garro Vargas y Hess Herrera salvan el voto y declaran sin lugar la acción en todos sus extremos por razones de admisibilidad. La magistrada Garro Vargas consigna nota.
Link a resolución:	Pendiente de redacción

